Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 11/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2008-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TULIA ESTHER - TOSCANO DE PEÑA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Interlocutorio	J00NO SANCIONAR al jefe de oficina Judicial, Alcides Orozco Gutiérrez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y Se advierte que en un término no superior a 30 días deberá informar sobr...	
2	20001-33-33-003-2012-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, MIGUEL ANGEL ACOSTA VASQUEZ, JULIO ENRIQUE ACOSTA VASQUEZ, NUBIA MERCEDES VASQUEZ NIEVES, ZULEYDA ESTHER MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto de Tramite	J00Se ordena remitir el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo del Cesar donde se solicita la corrección de la sentencia del 15 de marzo de 2019. . Documento firmado electrónicamente...	
3	20001-33-33-003-2013-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDY SIMANCA VERGEL, CARLOS RAFAEL SIMANCA VERGEL, ELOINA TORRES CABALLERO, SHIRLEY MILENA SIMANCA VANEGAS, ELAINE SIMANCA RAPALINO, SANDRA PAOLA SIMANCA RAPALINO, ASHLEY JEZZINE SIMANCA RAPALINO, KATHERINE SIMANCA RAPALINO, GRAY ESTHER SIMANCA RAPALINO, CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO, CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto que Aprueba Costas	J00Se imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado, a favor de los ejecutantes . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	

4	20001-33-33-003-2014-00205-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUISA ESTHER PALMA CANTERO, ALDO YAIR MACHADO OSPINO, ARENIS MACHADO OSPINO	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto de Tramite	J00Se solicita el desarchivo del expediente y la corrección de la constancia de ejecutoria de segunda instancia, se dispone remitir el expediente en forma inmediata a la Secretaría General del Tribuna...	
5	20001-33-33-003-2014-00479-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADELA AMALIA IBARRA SUAREZ, ENRIQUE BENAVIDES MONTENEGRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00El tribunal Administrastivo del Cesar confirmó parcialmente la sentencia apelada de fecha de 11 de febrero de 2020, proferida por este despacho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PAT...	
6	20001-33-33-003-2016-00412-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAIMER OSWALDO MANJARREZ MARTINEZ, URSULINA MERCEDES MORALES, LAUDITH DEL CARMEN MARTINEZ MORALES, JOSE ALBERTO MANJARREZ FLOREZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se acepta desisitimiento, se corre traslado de documentos y posteriormente y vencido el termino anterior se corre traslado para alegar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PE...	
7	20001-33-33-003-2017-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO RAMIREZ MISAL, ODALIS MISAL BARBOSA, MILENIS RAMIREZ TELLEZ, LEONARDO SEGUNDO RAMIREZ MEDINA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	10/10/2023	Auto de Tramite	J00Se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 21 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin en agosto de 2022. ...	

8	20001-33-33-003-2018-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado a las partes para alegar por escrito. sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
9	20001-33-33-003-2018-00366-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado a las partes para alegar por escrito. sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
10	20001-33-33-003-2018-00377-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE LUIS GASCON PALLARES	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 2 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m., la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize. . Documento ...	
11	20001-33-33-003-2018-00409-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado a las partes para alegar por escrito. sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	

12	20001-33-33-003-2018-00415-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado a las partes para alegar por escrito. sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
13	20001-33-33-003-2019-00051-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE ESTHER GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado a las partes para alegar por escrito. sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
14	20001-33-33-003-2019-00063-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021. . Documento firmado electrónicamente p...	
15	20001-33-33-003-2020-00172-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIA ESTHER OSPINO LARA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 . Documento firmado electrónicamente p...	

16	20001-33-33-003-2021-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENNIFFER PAOLA GUTIERREZ CANTERO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre Traslado de documentos . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
17	20001-33-33-003-2021-00244-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	09/10/2023	Auto de Tramite	J00Se remite por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:...	
18	20001-33-33-003-2021-00274-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRYAM VIDES ORTIZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., FONDO TERRITORIAL DE CESANTIAS Y PENSIONES DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto de Tramite	J00auto requiere prueba documental a la Contraloría Departamental del Cesar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
19	20001-33-33-003-2022-00089-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/10/2023	Auto Para Alegar	MGH-Se corre traslado para alegar de conclusión...	

20	20001-33-33-003-2022-00154-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HILDA GRACIERA YANCY PERTUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/10/2023	Auto Interlocutorio	J00Se declara ineptitud de la demanda y se da por terminado el proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 10 2023 4:52PM...	
21	20001-33-33-003-2023-00149-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOLIBETH TURIZO MARTINEZ	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/10/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite demanda del presente proceso . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 10 2023 4:52PM...	
22	20001-33-33-003-2023-00363-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADRIANA MAILETH CARRERO AMAYA, MAYRA ALEXANDRA CARRERO AMAYA, MARIA ALEJANDRA SAN MARTIN AMAYA, SANDRA ISABEL AMAYA OSORIO	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Reparación Directa	09/10/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de septiembre del 2023. . Documento firmado electrónicamente...	
23	20001-33-33-003-2023-00416-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MARLO ALBERTO - MOLINA MOJICA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	10/10/2023	Auto admite demanda	MGH-Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor Marlo Alberto molina Mojica, a través de apoderada judicial, en contra de la Nació...	

24	20001-33-33-003-2023-00417-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER RIOBO BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
25	20001-33-33-003-2023-00418-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA LUCIA SANCHEZ LARA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
26	20001-33-33-003-2023-00419-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALINA LEONOR GAMEZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
27	20001-33-33-003-2023-00420-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTHER GENITH - BAQUERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	

28	20001-33-33-003-2023-00421-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LARITZA LICCETH MARTINEZ DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
29	20001-33-33-003-2023-00423-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SILFREDO ENRIQUE BARRIOS SALCEDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
30	20001-33-33-003-2023-00424-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA MARTINEZ LONDOÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
31	20001-33-33-003-2023-00425-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARY LELIS ORTIZ RINCON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	

32	20001-33-33-003-2023-00426-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES MAURICIO PIÑERES JARABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
33	20001-33-33-003-2023-00431-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MEIKISEDEC - CALDERON SALAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
34	20001-33-33-003-2023-00434-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YESID ADOLFO GASCON CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
35	20001-33-33-003-2023-00438-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER ENRIQUE NUÑEZ VANEGAS	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto Ordena Corregir Demanda	J00Se ordena ADECUAR la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	

36	20001-33-33-003-2023-00442-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TILCIA BACCA ROPERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/10/2023	Auto admite demanda	J00Se admite demanda del presente proceso. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Oct 9 2023 4:12PM...	
37	20001-33-33-003-2023-00448-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILSON ALBERTO AGUILAR RODAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acciones de Tutela	29/09/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	HCJ-Auto Ordena Vincular ...	

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlo Alberto molina Mojica

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado No.: 20-001-33-33-003-2023-00416-00

I. Avoca Conocimiento. -

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogadas por los artículos 1° y 8° del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se advierte a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten con destino a este medio de control deberán remitirse al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

II. Reconocimiento de Personería Jurídica. -

Revisado el expediente digital, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente conferido por el demandante. En este sentido, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada Elizabeth Villalobos Caamaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.530 y tarjeta profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, señor Marlo Alberto molina Mojica, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

III. Admisión de la Demanda. -

El señor Marlo Alberto molina Mojica, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación y pago de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta Judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procederá a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no sólo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

IV. Decreto de Pruebas. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará que por secretaría se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

Judicial de Valledupar, con el objeto de que allegue con destino al presente asunto lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si la bonificación judicial percibida por el señor Marlo Alberto molina Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.644.656, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de sus prestaciones sociales.

- Resoluciones por medio de las cuales se reconocieron y liquidaron unas prestaciones sociales y cesantías definitivas al señor Marlo Alberto molina Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.644.656, con ocasión de sus desvinculaciones laborales de la Rama Judicial los días 20 de enero de 2014 y 15 de octubre de 2015.

  De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvanse indicar: (i) cómo fueron efectuadas las liquidaciones definitivas; (ii) en qué fecha se realizaron; (iii) qué valores fueron reconocidos al demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores al accionante; (v) si el actor elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas; y, (vi) si éstas se encuentran en firme.

Lo anterior, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Elizabeth Villalobos Caamaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.530 y tarjeta profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, señor Marlo Alberto molina Mojica, en el asunto de la referencia y de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

CUARTO: Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor Marlo Alberto molina Mojica, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (procuradora 65 judicial I para asuntos administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que puedan contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los

artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionadas que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la secretaría del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SÉPTIMO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a fin de que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si la bonificación judicial percibida por el señor Marlo Alberto molina Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.644.656, es constitutiva de factor salarial para la liquidación y pago de sus prestaciones sociales.

- Resoluciones por medio de las cuales se reconocieron y liquidaron unas prestaciones sociales y cesantías definitivas al señor Marlo Alberto molina Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.644.656, con ocasión de sus desvinculaciones laborales de la Rama Judicial los días 20 de enero de 2014 y 15 de octubre de 2015.

  De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvanse indicar: (i) cómo fueron efectuadas las liquidaciones definitivas; (ii) en qué fecha se realizaron; (iii) qué valores fueron reconocidos al demandante; (iv)

en qué fecha fueron cancelados estos valores al accionante; (v) si el actor elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas; y, (vi) si éstas se encuentran en firme.

Lo anterior, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

OCTAVO: Se pone a disposición de las partes el enlace de acceso al expediente digital: 20001333300320230041600

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

J403/EAF/mgh

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912bf3d407117e832d2d2d4ed0b84675afa2c24aab2e74f4d24c883e0defc77**
Documento generado en 10/10/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Javier Riobo Becerra
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00417-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Javier Riobo Becerra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9927b7b2e3623c76cd76c50ea71b39fb92c5034b1cb86eed79302a3ba6c3ef**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Olga Lucía Sánchez Lara
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00418-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Olga Lucía Sánchez Lara en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a3f65823d906b27e00d1824fa5923987eb7e7258969918d4c76a12e1bc93d0**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Alina Leonor Gámez Castro
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00419-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Alina Leonor Gámez Castro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae09c44ba0fceb9cc7a25feab1f7ac8da3e0b5ff2e284d695a034289424f3d8**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Esther Genith Baquero Escobar
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00420-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Esther Genith Baquero Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1bebeda9a493d7cd12e05547ebbeeb71815a5127dc77217dade1f42342825f**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Laritza Liceth Martínez Daza
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00421-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Laritza Liceth Martínez Daza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc7a7bc464e00ba8d44b85e822c793c3071fb1b10cd02e638de44c1383cba2**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Silfredo Enrique Barrios Salcedo
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00423-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Silfredo Enrique Barrios Salcedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8420e623bb7d66afe5828275066e66cadb7da7c20b6a48a5ef564a6bf926423**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Sandra Liliana Martínez Londoño
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00424-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Sandra Liliana Martínez Londoño en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a04c380c5b2e02674f4e262891f895019c4adb1a03c6b6e89e2a17a596c319e**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Mary Lelis Ortiz Rincón
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00425-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Mary Lelis Ortiz Rincón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c59f28e951583ac4e0ab0d7a0b73706718bc0c91fe8e62d80122e401dedb7c**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Andrés Mauricio Piñeres Jaraba
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00426-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Andrés Mauricio Piñeres Jaraba en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ec5f6349a9927c8ce6ba8abc595666c66611c966c76235952585957edf94b4**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Melquisedec Calderón Salas
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00431-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Melquisedec Calderón Salas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Piedad Indira Hernández Mojica, identificada con la C.C. No. 49.762.790 de Valledupar y T. P. No. 80.517 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166dd9890644c8a7d54e1fb27fa060d1f6d941308406b1aae74f9b7d4de1db3f**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yesid Adolfo Gascón Cárdenas
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00434-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yesid Adolfo Gascón Cárdenas en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Martín Jesús Bohórquez Domínguez, identificado con la C.C. No. 1.143.163.123 de Armenia y T. P. No. 364.379 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbc0354cbfb81fa2b0b882fe0d1071887b2287e4d19f7639e57597e728202c**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Javier Enrique Núñez Vanegas
DEMANDADO: Municipio de Bosconia (Cesar)
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00438-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 3 de marzo de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Javier Enrique Núñez Vanegas contra el Municipio de Bosconia (Cesar), en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para el demandado a través de diversos contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.

- Acreditar el requisito de procedibilidad

- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.

- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por otro lado, como la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada tal como lo establecen el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá hacerlo o manifestar si no conoce los canales digitales para la notificación o acreditar haber efectuado el envío físico de la misma con sus anexos (la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento, razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se concederá el término de diez (10) días para que la demanda sea adecuada so pena de su rechazo.

Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, (iii) acreditar el requisito de procedibilidad, (iv) Remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada y (v) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que adecue la demanda tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c710fd71f95a811a12199590b1e7fcb5d29f8dca9ed1b6618df7ab96983283**
Documento generado en 09/10/2023 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Tilcia Bacca Ropero
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00442-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Tilcia Bacca Ropero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610293c0050453f78397f58f15cc0e0bbebd80849616488f8915a1bbdc9ed91**

Documento generado en 09/10/2023 02:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Aldo Yair Machado Ospino y otros.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- fiscalía general de la Nación.
RADICADO: 20001-23-33-003-2014-00205-00.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado del parte demandante allegado el 11 de septiembre de 2023, (documento 11 del expediente digital) donde se solicita el desarchivo del expediente y la corrección de la constancia de ejecutoria de segunda instancia, se dispone remitir el expediente en forma inmediata a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea tramitada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/vg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64260d66f40bc2699e4a74a070f280f9f009dc735cd635ebba9027e36f217fc0**
Documento generado en 09/10/2023 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-59
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Enrique Benavides Montenegro y Otros
DEMANDADO:	Municipio de Valledupar-Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00479-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 19 de julio de 2023, que confirmó parcialmente la sentencia apelada de fecha de 11 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81002625ce6d57c6611af913a62d9fb54b051252059a54c2fae8244339e4ed9d**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00366-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20168200405105 del 2016-12-23, confirmada a través de la Resolución SSPD 20178000066825 del 2017-04-26, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: No reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con CC: 78.032.313 y TP: 159.916 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de

Servicios Púbicos Domiciliarios, al no haberse conferido este de acuerdo a los parámetros exigidos por el artículo 72 del CGP y/o en la Ley 2213 de 2022.[1]

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 En efecto, se advierte que con el escrito contentivo de la contestación de la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice actuar como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la referida entidad y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado judicial, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Por ende, la demandada debió otorgar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Fl. 24 Contestación demanda.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec37b5c55510fec4d88eec59562d585f26a553dc5c3a90a9e3ea7615eb9d40**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00409-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000221405 del 2017-11-14, confirmada a través de la Resolución SSPD 20188000037225 del 2018-04-12, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Johana Patricia Solano Solano, identificada con CC: 63.451.579 y TP: 138.725 del C.S de la J., como apoderada de la Superintendencia de

Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos a ella conferidos en poder allegado al plenario[1].

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 Ver contestación Demanda.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe69bee17ac76f2c1e8c5b35a1f3acd470a63fb7c0580cb6f0dae9bdc554cd**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria SA.
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00244-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

La Alianza Fiduciaria SA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro el proceso de reparación directa No. 20001-33-33-**006**-2014-00129-00.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156[1] de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020[2], la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía[3] y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia[4].

---

1 ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 9.En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2 Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión "el juez" desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27[5] y 28[6] del Código Civil.

Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º[7] de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia[8]:

> *"22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*
>
> *1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
> *2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
> *3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente*
> *(…)*
> *24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."*

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente medio de control, en este caso, profirió la sentencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, llévense a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría, anúlese la anotación realizada en SAMAI en el -índice 2- al no corresponder el auto allí registrado al expediente de la referencia; por lo que adicionalmente deberá ingresarse dicha providencia en el proceso ejecutivo radicado 20001-33-33-003-2021-00240-00, en el

---

21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

5 ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.
Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

6 ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

7 Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

cual funge como demandante Alianza Fiduciaria SA y demandado el Ministerio de Defensa- Policía Nacional y cumplirse lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57575d770c75bd55a4fb2d0c73c30847ea6cded8c629cd4162d906aab65bb0c6**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Yamile Esther González.
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00051-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas.

2.1.1.-De la inepta demanda.

La demandada- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-, propuso la excepción previa de inepta demanda al considerar que las pretensiones de la demanda no encuentran sustento jurídico que las soporten; al estimar que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se deben limitar dicha base.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizarse el sustento esgrimido por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, dentro de la excepción planteada, ella no se adecua a los supuestos facticos exigidos por el legislador para la prosperidad de esta, en tanto ataca el fondo del asunto que es precisamente lo que se trata de decidir en el presente medio de control, en virtud de lo cual el Despacho declarará infundada esta pretensión.

2.1.2.- Otras Excepciones.

Con respecto a las excepciones "*presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica"*, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las mismas se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con

el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada[1].

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de inepta demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, a los cuales se le dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar Y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018; por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.[2]

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciese a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2017-2018, además, certifique si sobre dichos factores se realizaron los descuentos de Ley. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar:

a) Si es nulo parcialmente el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0239 del 24 de mayo de 2011, por medio del cual se reconoció pensión de invalidez a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado y la nulidad del oficio No OFPSM-5106 del 7 de noviembre de 2018, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el cual se niega la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante.

b) Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de invalidez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado o si por el contrario los actos

1 Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).
2 Ver Inciso 2 artículo 173 del CGP.

administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

SEXTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencido los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal tercero de esta providencia.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero Mario Javier Puello Sánchez, identificado con CC: 1.018.448.075 y TP: 326.858 del C.S de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos a él conferido en la sustitución de poder a llegada al plenario[3].

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

3 Fl. 16. Contestación demanda.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52af5287bf77c04333209c56ca9f21ed85966fa4dfa1ac3eb1b8bf05f52da93**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Pablo Cardona Acevedo

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado No.: 20-001-33-33-003-2022-00089-00

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar tuvo por contestada la demanda, negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la parte demandada, decretó pruebas,[1] fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.[2]

Dentro de la oportunidad legal las partes guardaron silencio, entendiéndose así estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho procederá a declarar saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar allegó la información solicitada, visible a archivos 25, 26, 32, subcarpeta 32, 39 y 41 del expediente digital.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de autos de fechas 9 de noviembre de 2022, 10 de mayo de 2023, 7 de junio de 2023, 5 de julio de 2023 y 30 de agosto de 2023 sólo fueron decretadas pruebas documentales. Se dispondrá además la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente y se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP) para efectos de su contradicción.[3]

Finalizado el término anterior, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público emitirá su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 9 de

---

1 Pruebas reiteradas en providencias del 10 de mayo, 7 de junio, 5 de julio y 30 de agosto de 2023.
2 Archivo 18 del expediente digital.
3 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del CGP.

noviembre de 2022 y reiterada en providencias del 10 de mayo, 7 de junio, 5 de julio y 30 de agosto de 2023.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivos 25, 26, 32, subcarpeta 32, 39 y 41 del expediente digital.

QUINTO: Surtido el término anterior, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público emitirá su concepto, si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

SEXTO: Se pone a disposición de las partes el enlace de acceso al expediente digital: 20001333300320220089

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

J403/EAF/mgh

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f872fe3fe3e181ed0c005497f7da89a91790297875b2f71ba33ab99ed9117**
Documento generado en 10/10/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Yolibeth Turizo Martínez
DEMANDADO:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública
RADICADO:	20001-33-33-003-2023-00149-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió el proceso de la referencia, señalándole a la parte demandante las falencias con que fue presentada la demanda, concediendo un término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo de la misma.

Por medio de auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada, sin embargo, realizando una revisión exhaustiva del correo electrónico de este Juzgado, se pudo establecer que la parte demandante allegó memorial de subsanación – dentro del término concedido -, por medio del cual corrige los defectos anotados en el auto de fecha 16 de mayo de la presente anualidad.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 expresamente dispone que *"los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que *"el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"*, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibidem de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal".*

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para

su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180 No 5° de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009[1], según la cual *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que *"comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales"*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibidem en concordancia con el artículo 132 del CGP.[2]

Entonces, se reitera que la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. "*(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*

3.2. Del Caso Concreto.

Yolibeth Turizo Martínez, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública.

---

[1] Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
[2] El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

El 16 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda y el día 4 de septiembre de 2023, se rechazó la misma por no haber sido subsanada.

Se debe precisar que, revisado el correo electrónico del juzgado se observa que efectivamente si fue allegado escrito de subsanación dentro del término concedido para ello, donde se corrigen los defectos anotados, por lo que se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Es de recordar que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, expresó que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Por otro lado, observa esta Célula Judicial que si bien se inadmitió en principio la demanda y fueron corregidos los errores señalados en el auto de fecha 16 de mayo de 2023, se omitió relacionar otros motivos por los cuales debía ser adicionado el auto inadmisorio, por lo que realizado el estudio de la presente demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se establece:

1. La Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"* prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (resaltado fuera de texto)*

Ahora, al revisar los anexos de la demanda y de la subsanación de la misma, tenemos que dentro del expediente digital obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Yolibeth Turizo Martínez, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia a la doctora Yalenis Karine Quiceno Peña, además se observa que dicho memorial contiene una rubrica con el nombre de Yolibeth Turizo Martínez, sin embargo no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como la doctora Yalenis Karine Quiceno Peña no acreditó en forma inequívoca que la señora Yolibeth Turizo Martínez le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderada judicial de la parte actora en el medio de control de la referencia.

2. Aunado a lo anterior, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no razonó la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevén los artículos 157 modificado por el artículo 32 de la ley 2080 y 162 del CPACA que establecen:

> "Requisitos de la Demanda Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> (...)
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

> *"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda" (Subrayas fuera del texto original)*

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte que la parte actora no razonó la cuantía de la demanda, pues solo se limitó a advertir que *"la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales si fuera el caso."*, sin indicar de donde extrae dicho valor o porque debe ser considerada esta la cuantía del presente proceso, por lo que deberá corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se adicionará el auto de fecha 16 de mayo de 2023 y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados en la presente providencia dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demandan de la referencia.

SEGUNDO: Adicionar el auto de fecha 16 de mayo de 2023, en el sentido de inadmitir la demanda también por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310ce715c87b548d01eda950ce1bd50bab5601d8a0beac5e6beba8465f2c8eb6**
Documento generado en 10/10/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Sandra Isabel Amaya Osorio y otros
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional .
RADICADO:	20-001-33-33-003-2023-00363-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 4 de septiembre del 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vgn.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8af914f29381477596f5ec275c9e02c2d2f002e13ce2f530d901f77dea44a**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Tulia Esther Toscano de Peña
DEMANDADO:	CAJANAL E.I.C.E (hoy U.G.P.P.)
RADICADO:	20001-33-33-003-2008-00244-00

Procede el despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se le dio apertura a través del auto del dia treinta y uno (31) de agosto de 2023 (actuación 09 Samai) contra el jefe de oficina Judicial, Alcides Orozco Gutiérrez.

Mediante memorial allegado el 5 de septiembre de 2023, (actuación 11 Samai), vía correo electrónico, el señor Alcides Orozco Gutiérrez, atendió la solicitud efectuada por este despacho, manifestando que el expediente solicitado se encuentra aún en búsqueda ya que en efecto aparece relacionado en la base de datos de ingreso bajo custodia de la oficina judicial, sin embargo, no físicamente; y que es necesario realizar una búsqueda en todos los expedientes que reposan en esa oficina.

En atención a lo anterior, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el jefe de oficina Judicial, Alcides Orozco Gutiérrez, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso. Sin embargo, se advierte que en un término no superior a (30) días deberá informar sobre los resultados de la búsqueda del expediente en cuestión.

No obstante, se conmina al servidor a no volver a incurrir en esta clase de conductas frente a los requerimientos de esta judicatura.

Por Secretaría, remítase copia de esta providencia al Tribunal Administrativo del Cesar, para que obre en el expediente:

MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-
DEMANDADO:	TULIA ESTHER TOSCANO DE PEÑA
RADICACIÓN No.:	20-001-23-33-001-2018-00155-00
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al jefe de oficina Judicial, Alcides Orozco Gutiérrez, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, notifíquese.

SEGUNDO: Se advierte que en un término no superior a (30) días deberá informar sobre los resultados de la búsqueda del expediente en cuestión.

TERCERO: se conmina al servidor a no volver a incurrir en esta clase de conductas frente a los requerimientos de esta judicatura.

CUARTO: Copia de esta providencia deberá remitirse al Tribunal Administrativo del Cesar para que obre dentro del expediente 20-001-23-33-001-2018-00155-00, al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar y a la Comisión de Disciplina del Cesar.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f40cb30084bc04f3477bf38c9887094091af58d7f40a1dab2967805d28dca3**
Documento generado en 09/10/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Hilda Graciela Yancy Pertuz.
DEMANDADO:	Ministerio de Educación- FOMAG.
RADICADO:	2000-33-33-003-2022-00154-00

I.- ASUNTO.

Del estudio del trámite procesal y de las diferentes piezas procesales que conforman el expediente digital, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades y /o sentencia inhibitoria.

II.- ANTECEDENTES.

Hilda Graciela Yancy Pertuz, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, con la finalidad de que se le ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales, la cual fue negada a través del acto administrativo -oficio CSEDex No 1041 de fecha 30 de julio de 2021, emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar.[1]

El dos (2) de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia, en contra del Ministerio de Educación-FOMAG; siendo está debidamente notificada a la demandada, surtiéndose el correspondiente traslado de la demanda; siendo contestada por la demandada dentro del término de ley, advirtiéndose que el contenido no corresponde (sanción mora cesantías ley 50) al asunto objeto de esta controversia judicial (reliquidación pensional).

De otro lado, en providencia de data 13 de junio de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual no se llevó a cabo.

Finalmente, en memorial de fecha 28 de agosto de 2023, el apoderado de la demandante, solicita se dicte sentencia anticipada en el asunto de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

Por su parte, el artículo 11º del Código General del Proceso prescribe que "*el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 ibídem de

1 Tal como se desprende del acápite de las pretensiones de la demanda. Fl. 2 Índice 6 SAMAI.

"*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal".*

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo **180 No 5° de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009[2], según la cual "*agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que "*comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales",* de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) **y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso**, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) **como excepciones previas**, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem en concordancia con el artículo 132 del CGP.[3]

Al respecto, el Consejo de Estado[4], señaló[5]:

> "*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso,* ***potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***
>
> *Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda*

2 Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
3 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."
4 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).
5 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (,..)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."

3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa la siguiente situación que pudiera dar lugar a una sentencia inhibitoria.

La demandada- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- NO propuso excepciones previas en el asunto bajo examen y en la contestación presentada, en todo su discurrir argumentativo agota el tema de la sanción mora cesantía ley 50, cuando el asunto bajo examen de esta controversia judicial gira alrededor de la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados; por ende, se tendrá por no contestada la demanda de la referencia.

No obstante, lo anterior, evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de Inepta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011[6].

3.2.1. Problema Jurídico.

Consiste en determinar si la demanda presentada por Hilda Graciela Yancy Pertuz, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación nacional-FOMAG, cumple con los requisitos exigidos en los numerales 5° y 1° de los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, esto es, si se aportó copia del acto administrativo acusado y los anexos enunciados en la demanda, o por el contrario, resulta procedente declarar de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de aquellos requisitos formales y si ello conlleva a la terminación del proceso.

3.2.2. De la Inepta Demanda.

Los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama por vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de **evitar pronunciamientos inhibitorios**, **o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables**.

Una vez clarificado lo anterior, se procede a resolver de oficio la excepción de inepta demanda, conforme lo previsto en el artículo 180, numeral 6 de la ley 1437 de 2011.

Al efecto tenemos que el artículo 100 del CGP, nos enseña que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda entre otras la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.[7]

---

6 Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

7 No 5 del artículo 100 del CGP.

A su vez, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 5°, que el demandante deberá realizar la petición de pruebas que pretenda hacer valer y en todo caso deberá aportar todas las documéntales que se encuentren en su poder.

De otro lado, el artículo 166-1 del CPACA, preceptúa que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y en el evento de que se alegue el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Igualmente, dicha preceptiva advierte que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín que se hubiere publicado de acuerdo con la ley.

En otras palabras, para poder demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deberá aportarse con la demanda copia del acto administrativo acusado con su respectiva constancia de comunicación, notificación o publicación según corresponda y en el evento de que el accionante no cuente con este y/o que la entidad le negó dicha copia con sus respectivas constancias, deberá señalarlo bajo la gravedad del juramento en la demanda con la indicación de la oficina en la que se encuentre dicha documental; lo cual no aconteció en el asunto bajo examen.

Frente a esta excepción, el Consejo de Estado[8], en providencia de data 21 de abril de 2019, indicó que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, luego la ausencia de aquella faculta al demandado a proponer la excepción.

Allí también la Corporación expresó que "*hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (art.173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3° del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1° del CGP."*

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CSEDex No 1041 de fecha 30 de julio de 2021, emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, que le negó a la demandante la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

Al revisar exhaustivamente la demanda y sus anexos en la plataforma SAMAI, brillan por su ausencia el acto administrativo acusado -oficio CSEDex No 1041 de fecha 30 de julio de 2021-, al igual que los anexos enunciados en esta, tal como acontece con la resolución No 007 del 19 de enero de 2000 que le reconoce la pensión de jubilación a la demandante.

Así las cosas, considera el Despacho que resulta indispensable que en el libelo incoatorio se aporte copia del acto acusado y al no aportarse por la demandante la copia del acto administrativo acusado oficio CSEDex No 1041 de fecha 30 de julio de 2021, la demanda no cumple con lo dispuesto

---

8 Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A", Auto del 21 de abril de 2019, radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014) CP: William Hernández Gómez.

en los artículos 162-5 y 166-1 de la ley 1437 de 2011, -esto es- acompañar con la demanda copia del acto administrativo acusado y las pruebas que pretenda hacer valer aportando en todo caso las documéntales que se encuentren en su poder, la cual es una carga exclusiva del demandante al acudir al aparato de justicia tal como lo previó el legislador en los artículos 162 y 166 del CPACA.

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentra, sin condena en costas, por lo tanto, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda dentro del medio de control de la referencia, incoado por Hilda Graciela Yancy Pertuz en contra del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-, por las consideraciones expuestas; como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: En forme esta providencia, archívese el proceso en el estado en que se encuentra, previa anotación en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29afe2a5bea832a1d8df06d1a4ef3a9aa20ba5d580ea6d6bf314b1aafa0aadc9**

Documento generado en 10/10/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Yenniffer Paola Gutiérrez Cantero.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00107-00

Teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta al oficio GJ0118 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09250cecf4a50931baad070ee60bd3806e3432634a5bf54b64c34ab1321ccbee**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.
DEMANDADO:	Superintentendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
RADICADO:	20001-33-33-003-2019-00063-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589a5e1eca1bccb4dd1f37632a967979c4af304d884d0328ad69913ccdd3dbc8**
Documento generado en 09/10/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-59
IQNet

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Leonardo Segundo Ramírez Medina y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
RADICADO:	20-001-33-33-003-2017-00108-00

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, se informa, que a la fecha el presente asunto se encuentra al Despacho para sentencia y tiene asignado el turno número 21 para proferir la misma, habiendo ingresado para tal fin en agosto de 2022.

Se advierte que, como consecuencia natural del principio de igualdad, la ley previene que la resolución de los casos debatidos en sede jurisdiccional atienda a un criterio cronológico, sustentado en el turno de llegada correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 *"es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal"* (sic), preceptiva que introduce la regla general denominada hoy por la jurisprudencia nacional como el derecho al turno, el cual se despliega dentro del conjunto de derechos de rango constitucional, en tanto los principios constitucionales que informan dicho fenómeno jurídico propenden por la realización del orden justo, y los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b27daf617a78b3681091db2e06c0328c641ccdb63ec05031143d13c34c43b3**

Documento generado en 10/10/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Luis Gascón Pallares
DEMANDADO: Municipio de Astrea
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00377-00

Se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día 2 de noviembre de 2023 a las 09:00 a.m., la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698fbb6daf016ce84b0d467f6a0e6f7c93150b269bd292f644107db510d338b**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Miriam Vides Ortiz
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar – Fiduprevisora S.A.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00274-00

Teniendo en cuenta que no ha sido allegado al expediente la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 25 de julio de 2023, se ordena requerir a la Contraloría Departamental del Cesar que remita:

- las constancias del pago efectuado a la demandante de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 002452 del 16 de octubre de 1980 y la hoja de servicio 4007 del 10 de junio de 1980 las cuales anexo.

Lo anterior, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 del CGP, inc. 3.

Término para responder cinco (5) días.

Con relación a la solicitud del apoderado demandante, solo se dirá que en audiencia inicial se señaló la forma en que se haría la contradicción de las pruebas decretadas, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101fac02f773c2fe70c4821ba854092a704eadfc8b862a7929c50f93062df1e6**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00162-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

TERCERO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD 20178000036785 del 2017-03-27, confirmada a través de la Resolución SSPD 20178000165305 del 2017-09-22, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

CUARTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

SEXTO: No reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Mario Javier Puello Sánchez, identificado con CC: 78.032.313 y TP: 159.916 del C.S de la J., como apoderado de la Superintendencia de

Servicios Púbicos Domiciliarios, al no haberse conferido este de acuerdo a los parámetros exigidos por el artículo 72 del CGP y/o en la Ley 2213 de 2022.[1]

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

1 En efecto, se advierte que con el escrito contentivo de la contestación de la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice actuar como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la referida entidad y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado judicial, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Por ende, la demandada debió otorgar el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Fl. 146 contestación demanda.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271153dec857e17ec40e3cd063c7cb5a8c0801329ed0d2840dd5dc8a2dbdc925**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Libia Esther Ospino Lara
DEMANDADO:	La Nación- Ministerio de educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001 -33-33-003-2020-00172-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vgn.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cddd0229fe652c7aa0cb981a8e8454e60af38f2993dd16e57446308cfd99b68**

icontec ISO 9001 SC5780-59
IQNet

Documento generado en 09/10/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Alberto Manjarrez Flórez.
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Policia Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00412-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha de 4 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante (actuación 33 Samai) desiste de la prueba en la que se solicitó a la Oficina de Control Interno Disciplinario DECES, remitir copia digital del expediente que correspondiera a la investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el día 6 de enero de 2015, donde resultó lesionado el joven Divier José Manjarrez Martínez y que fue decretada en audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2018 (actuación 21 Samai), el despacho acepta el desistimiento de esta.

De igual forma, allegada la respuesta al oficio GJ0093 por parte de la Fiscalía Doce Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Valledupar (actuación 29 Samai), este se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean necesarias.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/jyt

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c54a96c3aac4494f8abf216cb75866b60a37eefa39fe4685a0f564a9a4886f**

Documento generado en 09/10/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Francisco José Manrique Acosta.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- FGN.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00.

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado demandante allegado el 7 de septiembre de 2023, (documento 22 del expediente digital) en el que solicita la corrección de la sentencia del 15 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ordena remitir el expediente en forma inmediata a esa Corporación, para que sea estudiada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/vg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32334a9e3f2c1ef8a8f758b032b40d1371d4a9313caf11010a41821e6ac73a64**
Documento generado en 09/10/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo. (trámite posterior)
DEMANDANTE:	Carlos Simanca y otros.
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-31-003-2013-00081-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las costas causadas en el ejecutivo de la referencia.

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho, surtió el tramite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 366 ibídem, se imparte aprobación a la liquidación de costas, presentada por la secretaria de este juzgado, a favor de los ejecutantes así:

CONCEPTO.	VALOR.
AGENCIAS EN DERECHO.	$7.021.657
GASTOS ORDINARIOS.	$ 60.000
TOTAL COSTAS.	$7.081.657

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705bc354a950c7e57f5a2bccd71effdf6eb406a52d30a3546870e82ce124266**

Documento generado en 09/10/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica